



**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a veintidós de enero del dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo expediente número **RO/19/14**, instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] quienes respectivamente se desempeñaban como [REDACTED] y [REDACTED] ambos adscritos a la [REDACTED] de la Universidad Estatal de Sonora (UES), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, VII, VIII, XXV, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

ORIA GENERAL  
Sustanciación  
Responsabilidades  
Patrimonial

----- **RESULTANDO** -----

- 1.- Que el día veinte de febrero de dos mil catorce, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el Contador Público Rafael Octavio Ortiz Nóperi, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Universidad Estatal de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.- -
- 2.- Que mediante auto dictado el día veintisiete de febrero de dos mil catorce (fojas 197-198), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar a [REDACTED] y [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.- -
- 3.- Que con fecha quince de abril de dos mil catorce, se emplazó formal y legalmente a los encausados [REDACTED] (foja 212) y [REDACTED] (foja 214); para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----
- 4.- Que a las nueve y diez horas del día cuatro de junio de dos mil catorce, se levantaron las respectivas Actas de Audiencia de los encausados [REDACTED] (fojas 219-220) y [REDACTED] (fojas 274-275), donde se hizo constar la comparecencia de los encausados, haciéndose acompañar en dicho acto del Licenciado Alfonso Reyes Hernández, representante legal de los encausados; quienes dieron contestación a las imputaciones hechas en su contra, presentando su declaración por escrito, ofreciendo los medios de convicción que estimó pertinentes, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho conviniera.

Posteriormente mediante auto de fecha veintidós de enero del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser <sup>SECRETARÍA DE LA</sup> ~~presentada la~~ denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Contador Público <sup>y Resolución de</sup> Rafael Octavio Ortiz Nóperi, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Universidad Estatal de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, que le fue otorgado por el Ciudadano Carlos Tapia Astiazarán, entonces Secretario de la Contraloría General (foja 36). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] como Encargado de Despacho de la Dirección de Unidad, adscrito a la [REDACTED] de la Universidad Estatal de Sonora (UES), de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, otorgado por el Licenciado Francisco Carlos Silva Toledo, entonces Rector del Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora (CESUES), actualmente Universidad Estatal del Estado de Sonora (UES) (foja 90), así como con copia certificada del Acta de la IV Sesión Ordinaria del Consejo Directivo de la Universidad Estatal de Sonora (UES), de fecha siete de junio de dos mil trece (fojas 91-96); y con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] como Secretario de Unidad, adscrito a la [REDACTED] de la Universidad Estatal de Sonora (UES), de fecha dieciséis de agosto de dos mil once, otorgado por el Licenciado Sergio Samuel Espinosa Guillén, entonces Rector del Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora (CESUES), actualmente Universidad Estatal de Sonora (UES) (foja 98). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318,

323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----



INTRALOR...  
iva de Sustancia...  
responsabilidad...  
Patrimonio...

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Contador Público Rafael Octavio Ortiz Nóperi, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Universidad Estatal de Sonora, se acredita mediante el nombramiento de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, allegado al presente expediente (foja 36); quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público de los denunciados [REDACTED] y [REDACTED] quedó acreditada con las documentales obrantes dentro del presente expediente administrativo a fojas 90, 91-96 y 98.-----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior del ente, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el

nombramiento que ostentaba el Contador Público Rafael Octavio Ortiz Nóperi, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería cosa de la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

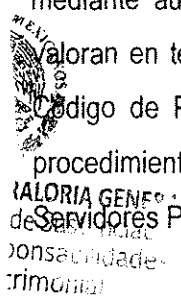
III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-34) y anexos (fojas 35-196), que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado al momento de ser emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare.-----

IV. Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce (fojas 335-340), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 322, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----



V. Que a las nueve y diez horas del día cuatro de junio de dos mil catorce, se levantaron las respectivas Actas de Audiencia de los encausados [redacted] (fojas 219-220) y [redacted] (fojas 274-275), quienes dieron contestación a las imputaciones realizadas en su contra, mediante sus respectivos escritos de contestación a la denuncia, oponiendo las defensas que quisieron hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce (fojas 335-340), los cuales se valoran en términos de los artículos 318, 324 fracción II, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.---

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados [redacted] y [redacted] en sus respectivos escritos de contestación, presentados en las correspondientes audiencias de ley, se procede a analizar los hechos denunciados y los argumentos de defensa opuestos por los servidores públicos denunciados, así como también los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la*

sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

--- En ese sentido, esta autoridad estima preciso establecer lo siguiente:-----

--- En primer orden de ideas, se tiene que, la imputación que el denunciante les atribuye a los hoy encausados, deriva específicamente del contenido de la observación identificada con el número 1 (foja 131), la cual se desprende de la Auditoría practicada por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Universidad Estatal de Sonora (UES), a la [REDACTED] adscrita a la Universidad Estatal de Sonora (UES), sobre los rubros contable, administrativo, financiero y académico, y su falta de solventación, misma observación que se transcribe a continuación:-

“Observación 1.

Mediante análisis a los ‘Ingresos Propios’ referentes a las cuotas aportadas por alumnos del Valle por la prestación del servicio de Transporte por el periodo Enero a Marzo del 2013 detectamos la siguiente situación:



- a) La Unidad Académica no cuenta con el convenio para identificar el procedimiento para la transportación de los alumnos, así como las cuotas mensuales que deben aportar.
- b) La entidad ha recibido la cantidad de \$53,100.00 por cuotas de transportación terrestre del periodo Octubre de 2012 a Mayo del 2013, sin embargo, observamos que estos recursos no fueron depositados en las cuentas bancarias ni tampoco registrados en la contabilidad de la UES.
- c) Se realizaron erogaciones para mantenimiento de vehículos que transportan a los alumnos por la cantidad de \$38,842.00, sin registrarse en la contabilidad de la UES, además no existen registros de estos gastos en la bitácora de mantenimiento.

Fecha	Vehículo	No. Económico	Cantidad
02/11/12 a 22/11/12	Camión Internacional 1990	S/N	9,272
02/11/12 a 10/05/13	Camión Chevrolet 1190	29	24,073
14/01/13 a 31/01/13	Camión Freingtliner 2009	28	457
08/02/13 a 07/02/13	Camioneta Ford Blanca Diesel	32	3,798
15/02/13 a 23/02/13	Camioneta Ford Gris-Blanca	25	1,242
<b>TOTALES</b>			<b>38,842</b>

...”

--- En ese sentido, la autoridad denunciante imputa a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] quienes respectivamente se desempeñaban como [REDACTED] y [REDACTED] ambos adscritos a la [REDACTED] de la Universidad Estatal de Sonora (UES), el contenido de la observación identificada con el número 1 (foja 131), antes mencionada, en específico, que no tuvieron un adecuado control de los ingresos propios de la entidad, toda vez que en el periodo comprendido entre octubre de dos mil doce a mayo de dos mil trece, la entidad recibió la cantidad de \$53,100.00 (cincuenta y tres mil cien pesos 00/100 moneda nacional), por cuotas de transportación terrestre; sin embargo, señala la autoridad denunciante que de dicho monto únicamente se depositaron ingresos en las cuentas bancarias de la entidad por \$8,503.00 (ocho mil quinientos tres pesos 00/100 moneda nacional), quedando pendiente el depósito de \$44,597.16 (cuarenta y cuatro mil quinientos noventa y siete pesos 16/100 moneda nacional),

mismos que tampoco se registraron en la contabilidad de la entidad; aunado a que se señala que se realizaron erogaciones para mantenimiento de vehículos que transportan a los alumnos por la cantidad de \$38,842.00 (treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), las cuales no fueron registradas en la contabilidad de la Universidad Estatal de Sonora; señalando la denunciante que con ello se evidencia una indebida administración del patrimonio de la [REDACTED] de la Universidad Estatal de Sonora (UES).-----

- - - Por lo antes expuesto, el denunciante le atribuye a [REDACTED] quien se desempeñaba como [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] de la Universidad Estatal de Sonora (UES), que incumplió con las disposiciones establecidas en el párrafo sexto del apartado 54.05 Unidades Académicas, del Manual de Organización de la Universidad Estatal de Sonora, el cual establece lo siguiente: "Administrar el patrimonio de la unidad académica, a través del uso óptimo de los recursos, en beneficio del desarrollo de las funciones sustantivas y adjetivas"; el quinto párrafo del apartado del puesto de Director, adscrito al área funcional académica y administrativa, nivel 31, clave 06 01 05, del Catálogo de Puestos de la Universidad Estatal de Sonora (UES), el cual estipula lo siguiente: "Administrar el patrimonio de la unidad académica, a través del uso óptimo de los recursos, en beneficio del desarrollo de las funciones sustantivas y adjetivas"; los artículos 27 fracción VI y 31 fracción III del Reglamento Interior de la Universidad Estatal de Sonora, mismos que señalan: "Artículo 27.- Corresponde a los titulares de las unidades administrativas, las siguientes atribuciones genéricas: VI.- Aplicar y vigilar, en la esfera de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de la unidad administrativa bajo su responsabilidad, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de dichas disposiciones y para la aplicación, en su caso, de las sanciones procedentes... Artículo 31.- Las Unidades Académicas tendrán... las siguientes atribuciones:... III.- Ejercer los recursos presupuestales asignados a la Unidad Académica a su cargo"; y las fracciones I, II, III, V, VII, VIII, XXV, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que a la letra dicen: "ARTICULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio. I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio. III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión... V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos... VII.- Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos. VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción,

ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas... XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona"; y, en cuanto a [REDACTED] quien se desempeñaba como [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] de la Universidad Estatal de Sonora (UES), el denunciante señala que incumplió con las disposiciones establecidas en el párrafo décimo tercero del apartado 54.05.02 Secretaría Administrativa, del Manual de Organización de la Universidad Estatal de Sonora, el cual establece lo siguiente: "Programar y controlar los ingresos propios de la unidad académica, por concepto de prestación de los servicios educativos"; los párrafos primero y décimo cuarto del apartado del puesto de Secretario de Unidad, adscrito al área funcional administrativa, nivel 30, clave 06 01 06, del Catálogo de Puestos de la Universidad Estatal de Sonora (UES), el cual estipula lo siguiente: "1.- Optimizar los recursos financieros, humanos, materiales y técnicos conforme a lo establecido en el plan de desarrollo institucional, programa operativo anual y reglamentación correspondiente... Programar y controlar los ingresos propios de la unidad académica, por concepto de prestación de servicios académicos"; y el artículo 24 del Reglamento para la Recaudación y Administración de Ingresos Propios de la entidad, mismo que señala: "Artículo 24.- Para el manejo y control de los ingresos propios que perciba la Universidad, se deberá llevar un registro contable específico de ingresos y egresos, para lo cual la Universidad deberá tener una cuenta bancaria o contrato de fideicomiso específico en el que se registren o incorporen dichos registros"; y las fracciones I, II, III, V, VII, VIII, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que a la letra dicen: "ARTICULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio. I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo. II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio. III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión... V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos... VII.- Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos. VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas... XXVI.- Abstenerse de

cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona".-----

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por el denunciante a los encausados, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia y las pruebas ofrecidas, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

ALORRA GENERAL  
e Secretaría  
de Justicia  
y Fideicomiso

*"ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

*II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor"*

--- En ese sentido, los encausados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] presentaron en las correspondientes Audiencias de Ley que se llevaron a cabo en las instalaciones de esta Unidad Administrativa, sus declaraciones por escrito (fojas 225-256 y 280-311, respectivamente), donde manifestaron los mismos argumentos de defensa para desvirtuar los hechos imputados en su contra, por lo que por economía procesal esta resolutora procederá a resolver de manera conjunta respecto a dichos argumentos, los cuales, entre otros, se hicieron consistir en lo siguiente: *"Respecto a que no se depositó el supuesto ingreso por la cantidad de \$53,100.00 (son cincuenta y tres mil cien pesos moneda nacional) en cuentas bancarias propias de la Universidad y que tampoco fueron registrados los presumidos ingresos en la contabilidad de la UES, esto se debió a que como se dijo con antelación, dichos ingresos al momento que se refutó la imputación en la citada Auditoría, no formaban parte del patrimonio propio de la Universidad, puesto que los mismos se generaron de las cuotas que aportaron diversos alumnos del Valle que contaban con la necesidad de ser auxiliados para poder transportarse de la Universidad a sus respectivos domicilios, por lo que los estudiantes en ese periodo eran quienes administraban y manejaban el ingreso recaudado, tal y como ya lo he demostrado en líneas que anteceden sumado que en esa época 'no existía convenio donde se*

estipulara que los cuotas recaudadas serian depositadas en cuentas bancarias de la UES y que su administración dependería de la Universidad' y por lo tanto el capital recaudado NO formaba parte de los ingresos de la Universidad, luego entonces no era factible el depositar y registrar tales ingresos en la época de la imputación a la que se refiere la denunciante, aunado que desde épocas anteriores a las que el suscrito ingreso como funcionario adscrito a la Unidad Académica nunca había sido regulada tal situación sino que fue hasta el día 15 de agosto de 2012 (sic), es decir en fecha posterior a la que se hizo la observación por el citado Órgano de Control en su auditoria solicitaba un requisito que no estaba previsto en alguna Norma, Ley, Reglamento o Convenio tan es así que si esta Dirección de Responsabilidades analiza a lo largo y ancho de las normatividades que precisa el Órgano denunciante, con las que fundamenta su queja se podrá percatar que en ninguna de ellas se prevé lo referente a las cuotas de los alumnos del valle, por lo tanto es del todo ilegal el pretender juzgarme sin ningún sustento legítimo..." (fojas 232-233).-----

-----  
- - - De igual forma, argumentan lo siguiente: "Es de señalar que es inaplicable de la imputación vertida en virtud de que no hubo fallas administrativas en el cargo, y esto es así ya que de la época del ejercicio revisado 'Año 2013, y la observación comprendía hasta el mes de Mayo de 2013, no existía norma o convenio que estableciera que las Cuotas de los estudiantes del Valle formarían parte de los ingresos de la Universidad, tan es así que el Órgano acusador en su escrito de denuncia en ninguna parte establece la norma o convenio que señale lo contrario, sino que de manera genérica cita varias normas supuestamente violadas las cuales en ningún momento son aplicables al caso en específico, así mismo si no se establecieron las normas específicas en dicha denuncia es porque en la fecha de la advertencia NO EXISTIA NINGUNA NORMA REGULADORA para el caso concreto. En efecto la observación vertida es con vigencia de hasta el mes de Mayo de 2013 y el acuerdo que regula dichas situaciones fue creado hasta día 15 de Agosto de 2013 tal y como lo demuestro en este acto mediante el Convenio de prestación de servicio de transporte escolar que celebraron la Universidad Estatal de Sonora, Unidad San Luis Río Colorado y los alumnos registrados en el padrón de usuarios de transporte escolar, por lo tanto resulta del todo ilegal que el Órgano denunciante pretenda enjuiciarme a través de la Dirección de Responsabilidades, basándose en un hecho que no estaba regulado por medio de un instrumento legal violentando flagrantemente en mi perjuicio el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, mismo que en materia de responsabilidades consistente en que toda relación administrativa debe llevarse a cabo dentro de un marco legal que la establezca y la regule, por tanto la autoridad denunciante indebidamente presente denuncia en mi contra puesto que la circunstancia que imputaba, no se encontraba previa y expresamente establecida en el mes del año observado..." (fojas 234-235); la valoración de la prueba señalada anteriormente por los encausados, se realiza con fundamento en los artículos 318, 324 fracciones II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento.-----

-----  
- - - De lo anteriormente descrito, en cuanto a las irregularidades que el denunciante atribuye a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] quienes respectivamente se desempeñaban como [REDACTED] y [REDACTED] ambos

adscritos a la [REDACTED] de la Universidad Estatal de Sonora (UES), consistente en el contenido de la observación identificada con el número 1 (foja 131), la cual se desprende de la Auditoría practicada por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Universidad Estatal de Sonora (UES), a la [REDACTED] adscrita a la Universidad Estatal de Sonora (UES), sobre los rubros contable, administrativo, financiero y académico; en específico, que no tuvieron un adecuado control de los ingresos propios de la entidad, toda vez que en el periodo comprendido entre octubre de dos mil doce a mayo de dos mil trece, la entidad recibió la cantidad de \$53,100.00 (cincuenta y tres mil cien pesos 00/100 moneda nacional), por cuotas de transportación terrestre; sin embargo, señala la autoridad denunciante que de dicho monto únicamente se depositaron ingresos en las cuentas bancarias de la entidad por \$8,503.00 (ocho mil quinientos tres pesos 00/100 moneda nacional), quedando pendiente el depósito de \$44,597.16 (cuarenta y cuatro mil quinientos noventa y siete pesos 16/100 moneda nacional), mismos que tampoco se registraron en la contabilidad de la entidad; aunado a que se señala que se realizaron erogaciones para mantenimiento de vehículos que transportan a los alumnos por la cantidad de \$38,842.00 (treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), las cuales no fueron registradas en la contabilidad de la Universidad Estatal de Sonora; señalando la denunciante que con ello se evidencia una indebida administración del patrimonio de la [REDACTED] de la Universidad Estatal de Sonora (UES); esta Resolutora, al efectuar el análisis de los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar las conductas reprochadas, en relación a los argumentos y defensas opuestos por los encausados y los medios probatorios ofrecidos para desvirtuar las imputaciones en su contra, y además, analizando todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que les asiste la razón y el derecho a los encausados, de acuerdo a las siguientes reflexiones: no existen pruebas idóneas y suficientes que sustenten las imputaciones que se atribuyen a los encausados de mérito, toda vez que las acusaciones hechas carecen de fundamento jurídico para comprobarles que incurrieron en las presuntas faltas denunciadas, ya que en el sumario no se señalan las razones y fundamentos por los que se considera que las cuotas de transportación terrestre constituyen ingresos propios de la Universidad Estatal de Sonora, y por ende, fueran objeto de depósito en la cuentas bancarias de la entidad y registro en su contabilidad, omitiendo la denunciante señalar las normas, principios y criterios básicos mediante los cuales se establezca el trámite de recaudación, obtención, administración y destino de los mismos; en ese sentido, esta autoridad advierte de los artículos 2 fracción 1, 3, 4 y 5 del Reglamento para la Recaudación y Administración de Ingresos Propios de la Universidad Estatal de Sonora, emitido en el mes de septiembre de dos mil doce, que se entiende por ingresos propios *"todos los ingresos que percibe LA UNIVERSIDAD, distintos a los subsidios de los Gobiernos Federal y Estatal y a los provenientes de programas financiados por la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, la Secretaría de Educación y Cultura del*

Gobierno del Estado de Sonora y otras dependencias públicas de las cuales deba atenderse su normatividad específica”, los cuales “podrán generarse a través de las actividades previstas en este ordenamiento y, en su caso, conforme a lo que se establezca en los contratos o convenios respectivos” y “serán operados por la Universidad y su uso, destino y ejercicio estarán sujetos a la autorización del Consejo Directivo conforme al presupuesto que anualmente se formule y dentro de las normas presupuestales aplicables”; encontrándose dentro de la clasificación de los ingresos propios, aquellos denominados Ingresos por cuotas escolares, los cuales consisten en aquellos que “se obtengan por concepto de Colegiaturas, apoyo y servicios a estudiantes, prestación de servicios y recargos y multas, así como otros que el Consejo Directivo determine y se sujetarán a su propia reglamentación y a lo previsto en el presente Reglamento”; de lo anterior se desprende que si bien es cierto las cuotas de transportación terrestre de los alumnos pudieran considerarse como ingresos propios, específicamente de los denominados ingresos por cuotas escolares, al constituirse como un apoyo y servicio a estudiantes, también lo es que la misma normatividad establece que la identificación y generación de los mismos se encuentra sujeta al reglamento citado y conforme a lo que se establezca en los contratos o convenios respectivos, y su administración a la determinación que tome el Consejo Directivo y a la propia reglamentación que para tal efecto se emita, condicionantes que en el caso que nos ocupa no fueron precisadas por el denunciante, razón por la cual se considera que no hay claridad en cuanto a la naturaleza de los recursos obtenidos por medio cuotas de transportación terrestre aportadas por los alumnos y que en la denuncia se identificaron como ingresos propios; tal como lo vienen señalando los encausados en sus defensas al establecer que “dichos ingresos... no formaban parte del patrimonio propio de la Universidad, puesto que los mismos se generaron de las cuotas que aportaron diversos alumnos del Valle... los estudiantes en ese periodo eran quienes administraban y manejaban el ingreso recaudado... no existía convenio donde se estipulara que los cuotas recaudadas serían depositadas en cuentas bancarias de la UES y que su administración dependería de la Universidad’ y por lo tanto el capital recaudado NO formaba parte de los ingresos de la Universidad, luego entonces no era factible el depositar y registrar tales ingresos en la época de la imputación a la que se refiere la denunciante...” (fojas 232-233) y “en la época del ejercicio revisado ‘Año 2013, y la observación comprendía hasta el mes de Mayo de 2013’, no existía norma o convenio que estableciera que las Cuotas de los estudiantes del Valle formarían parte de los ingresos de la Universidad, tan es así que el Órgano acusador en su escrito de denuncia en ninguna parte establece la norma o convenio que señale lo contrario...” (fojas 234-235); aunado a lo anterior, se tiene que no se advierte la existencia de normatividad que estableciera como obligación de los encausados de mérito el depositar en cuentas bancarias de la Universidad Estatal de Sonora los ingresos por cuotas de transportación terrestre y el registro contable de dichos ingresos, en el periodo en que acontecieron los hechos denunciados, es decir, entre los meses de octubre de dos mil doce a mayo de dos mil trece; siendo que si bien es cierto el denunciante refiere en el antecedente segundo de su escrito de denuncia que la Universidad Estatal de Sonora tenía un acuerdo con los alumnos que viven en el Valle de San Luis Río Colorado, para brindarles el servicio de transporte terrestre, el cual tenía un costo representativo que formaba parte de los ingresos propios de la entidad, también lo es que en ningún momento adjunta a su escrito de denuncia documental alguna en la que se halla formalizado dicho acuerdo, en este caso, mediante el convenio

SECRETARÍA DE LA CO  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de Re  
y Situación F

respectivo; advirtiéndose que el único documento obrante dentro del presente sumario, mediante el cual se regule la recepción y administración de las cuotas de transporte terrestre aportadas por los alumnos en la [REDACTED] de la Universidad Estatal de Sonora (UES), es el Convenio de Prestación de Servicio de Transporte Escolar celebrado entre la Universidad Estatal de Sonora y los alumnos registrados en el padrón de usuarios de transporte escolar, de fecha quince de agosto de dos mil trece (fojas 349-350), mismo que inició su vigencia con posterioridad a la actualización de los hechos denunciados; tal como lo señalaron los encausados de mérito, al establecer que *"NO EXISTIA NINGUNA NORMA REGULADORA para el caso concreto. En efecto la observación vertida es con vigencia de hasta el mes de Mayo de 2013 y el acuerdo que regula dichas situaciones fue creado hasta día 15 de Agosto de 2013... la circunstancia que imputaba, no se encontraba previa y expresamente establecida en el mes del año observado..."* (fojas 234-235). Por tales razones, se considera que no existen elementos de prueba suficientes y contundentes para lograr acreditar el incumplimiento de deber legal alguno atribuible a los servidores públicos denunciados.-----



----- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED] y [REDACTED] no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, V, VII, VIII, XXV, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena

*o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos que responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporta el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor. Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento: - - -

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los denunciados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----  
A GENERAL  
Sustanciación  
Resolución de  
Responsabilidades  
Situación Patrimonial

**SEGUNDO.-** Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.- - -

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a los servidores públicos encausados [REDACTED] y [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad


Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/19/14** e instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----



**DAMOS FE**  
y SÍM.

  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

  
**LICENCIADA DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**

  
**LICENCIADA LILIANA CASTILLO RAMOS**

**LISTA.-** Con fecha 25 de enero del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **-CONSTE.-**

**FJON**